

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), junio veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2013-00050-00
DEMANDANTE:	LUIS MIGUEL TOVAR OLMOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
ASUNTO:	NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

I. ASUNTO A DECIDIR

Incumbe a este Juzgado estudiar la demanda y sus anexos, para resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor **LUIS MIGUEL TOVAR OLMOS**, servido de apoderado judicial, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor **LUIS MIGUEL TOVAR OLMOS**, presentó demanda ejecutiva¹ en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago a su favor, teniendo como título de ejecución la condena impuesta en la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2014 proferida por este Juzgado, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 70-001-33-33-006-2013-00050-00; por concepto de capital, la suma de \$7.273.410; adicional al monto anterior, la suma de \$51.584.152 por concepto de intereses.

Luego de ser sometida a reparto el conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, quien,

¹ fs. 1-13.

mediante auto de 29 de enero de 2018, la remitió a este juzgado, por haberse proferido la sentencia título de ejecución en esta Unidad Judicial.

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo, es el medio judicial, a través del cual, se pueden hacer efectivas, por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, mediante el cual, el acreedor hace valer su derecho, mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo².

Al respecto, el CPACA, en su artículo 297, establece los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, entre otros, el siguiente:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)" (Negrillas del Juzgado)

Ahora, el CPACA no regula el proceso ejecutivo ni tiene norma remisoría especial, salvo en tratándose de ejecución de contratos estatales³, por lo que es necesario recurrir a la remisión general que hace el artículo 306 *ibídem*, resultando aplicable al caso el Código General del Proceso, artículo 422, el cual estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de **una sentencia** de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 30 de mayo de 2013, radicado Interno No. 18057. Consejero ponente Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

³ CPACA, artículo 299.

de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*.

La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y finalmente debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora bien, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible⁴.

Hasta aquí, es claro que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante para reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual, para iniciar una ejecución es necesario contar con el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

Ahora, en los casos en que el título ejecutivo lo constituye una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que del contenido de la misma se desprenda que existe una obligación de pagar una suma de dinero, su ejecución puede promoverse dentro del mismo expediente en que fue dictada, bastando para ello la mera presentación de la solicitud de ejecución por parte del interesado, de acuerdo con el artículo 306 del CGP.

⁴ *Ibíd.*

Lo anterior no impide que se prefiera presentar una demanda ejecutiva nueva, con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA, evento en el cual el demandante deberá adjuntar el documento contentivo de la obligación que se pretende hacer valer como soporte de la ejecución, es decir, la sentencia con las formalidades que exigen los artículos 114 del CGP y 215 del CPACA.⁵

En ese sentido, la ejecución de sentencias condenatorias puede darse de dos maneras, según viene de exponerse, por un lado, mediante la solicitud de ejecución de la sentencia, como un trámite posterior dentro del mismo expediente donde se dictó, lo que se conoce como "ejecutivo conexo"; y por otro, a través de la presentación de una demanda ejecutiva, que cumpla los requisitos de ley, dentro de un proceso nuevo y autónomo.

En este caso, encuentra el Despacho que se está solicitando la ejecución de la sentencia, como un trámite seguido dentro del mismo expediente donde se dictó, lo que se conoce como "ejecutivo conexo";

III. CASO CONCRETO.

La parte ejecutante solicita, que se libre mandamiento de pago a su nombre, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, por el valor ya discriminado en sus pretensiones, aduciendo como título ejecutivo de base la condena impuesta la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2014 por este Juzgado.

En ese sentido, al valerse de un título ejecutivo complejo, se tiene que se aporta la siguiente documentación para demostrar la obligación exigida:

1. Copia auténtica de la sentencia del 16 de septiembre de 2014⁶, dictada por este Juzgado, en la que se dispuso:

"(...)

FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad de las Resoluciones 0006927 de 29 de junio de 2011, expedida por la Asesora II de la Gerencia Nacional de Atención al

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 25 de 2016, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00. Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.
⁶fs. 20-30.

Pensionado, 00017163 de 21 de diciembre de 2011, la cual resolvió el recurso de reposición y 00187 de enero 31 de 2012, expedida por el Asesor VI del Instituto de los Seguros, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que reconozca y pague la pensión, primas y demás emolumentos del señor LUÍS MIGUEL TOVAR OLMOS a partir de la fecha efectiva del retiro (1º de marzo de 2011), conforme lo establece la Ley 33 de 1985.

TERCERO: No opera para este caso concreto la prescripción trienal..."

2. Certificado expedido por la Secretaría de este Juzgado⁷, en el que consta que la sentencia del 16 de septiembre de 2014 quedó debidamente ejecutoriada el 1º de octubre de 2014.

3. Copia auténtica de la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado y del auto de fecha 30 de enero de 2015 que aprobó la dicha liquidación⁸.

5. Copia de la Resolución No. GNR 50938 del 17 de febrero de 2016⁹, expedida por COLPENSIONES, en la que dispone el cumplimiento a la sentencia atrás mencionada.

6. Copia de la constancia de notificación¹⁰ de la Resolución GNR 50938 del 17 de febrero de 2016 al doctor LEONARDO DAVID DÍAZ MARTÍNEZ en representación del señor LUÍS MIGUEL TOVAR OLMOS.

7. Certificación de fecha 26 de septiembre de 2017 expedida por la Secretaría General, Administrativa y de Gobierno del Municipio de San Benito Abad¹¹.

⁷ f. 19.

⁸ 31-32

⁹ fs. 34-36.

¹⁰ Fl 33

¹¹ Fl 37

8. Petición de fecha 16 de febrero de 2015 a través de la cual el señor LUIS MIGUEL TOVAR OLMOS servido de apoderado, solicita su inclusión en nómina de pensionados, acompañándola de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2014, del auto que declaró desierto el recurso de apelación presentado por COLPENSIONES y auto que apruebas las costas y agencias en derecho¹².

Revisado los documentos allegados al plenario y la demanda de ejecución, es pertinente advertir que las pretensiones son sustentadas básicamente por el ejecutante, en que el acto administrativo expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES a través del cual se da cumplimiento a la sentencia de 16 de septiembre de 2014 proferida por esta judicatura, esto es, en la Resolución N° GNR 50938 de 17 de febrero de 2016, solo dio cumplimiento parcial a la providencia judicial precitada, dado que reconoció una pensión a su favor en cuantía de \$825.653 pagadera a partir del 1° de marzo de 2011, cuando debió ser reconocida en un monto superior.

En ese sentido, aduce que el pago realizado al señor LUIS MIGUEL TOVAR OLMOS el día 1° de abril de 2016 por la suma de \$57.455.391 por concepto de retroactivo pensional, corresponde a un pago parcial de la obligación, toda vez que conforme a la certificación laboral adjunta al libelo, el valor de la primera mesada pensional del actor no fue liquidada conforme a la sentencia de 16 de septiembre de 2014, pues tomando el promedio de los salarios y factores salariales devengados en su último año de servicios, esto es, entre 1° de marzo de 2010 hasta el 28 de febrero de 2011, arrojaría una mesada de \$886.320 y no en la suma reconocida de \$825.653.

En ese orden de ideas, se dice que entre el monto por concepto de retroactivo que debió pagarse al señor LUIS MIGUEL TOVAR OLMOS y el efectivamente cancelado, surgió una diferencia de \$7.273.410,53, por consiguiente, considera que la sentencia fue cumplida parcialmente, debiéndose aún la suma por concepto de capital de la suma antes descrita; así como los intereses causados hasta entonces, por valor de \$51.584.152, que no fueron reconocidos.

¹² FI 38-39

Ahora bien, al revisar con detenimiento los documentos aportados, junto con los contenidos en el expediente tramitado ante este Juzgado a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Decreto con Rad. 70-001-33-33-007-2013-00050-00, se considera sobre la claridad del título ejecutivo que la obligación contenida en la sentencia referida no contempla el pago de una suma líquida y concreta de dinero a favor del ejecutante, sino que anuncia el concepto y, ante todo, los parámetros y pautas que se deben atender para reconocer y liquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación del demandante, por lo tanto, es la parte ejecutante quien debe allegar la totalidad del título a fin de que los documentos allegados pueda el Despacho establecer el monto actual de la obligación, más aun cuando ya existió un pago al respecto.

Aunado a lo anterior, considera que el monto adeudado por la entidad pública no estaría claro, sobre todo porque existe constancia en el expediente que acredite la suma finalmente pagada al actor por concepto de retroactivo pensional, como tampoco de la fecha en que le fue cancelada la suma reconocida en la Resolución N°. GNR 50938 de 17 de febrero de 2016.

A más, se evidencia que, si bien dentro del escrito presentado para la ejecución se aportó una liquidación con valores actualizados, tales operaciones aritméticas no tienen respaldo probatorio para servir como base de la ejecución, pues tan solo puede ser una interpretación subjetiva que hace el ejecutante de la condena impuesta a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES por esta jurisdicción.

En ese sentido, se observa, que el ejecutante para realizar tal liquidación allega una certificación expedida por el Secretario General Administrativo y de Gobierno del Municipio de San Benito Abad de fecha 26 de septiembre de 2017, con la cual soporta su inconformidad respecto a los factores salariales devengados en su último año de servicios, pero debe advertirse que tal certificación no fue allegada al proceso ordinario en el que se dictó la sentencia base de esta ejecución, como tampoco fue allegada al momento de realizar la solicitud de inclusión en nomina ante la entidad ejecutada¹³, es decir, que no ha sido puesta en conocimiento de la parte ejecutada.

¹³ FI 38-39

Así las cosas, los hechos en que apoya su demanda el ejecutante no están debidamente soportados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que precede al trámite de ejecución, pues los certificados allegados en ese no se encuentra ningún otro factor salarial diferente a los reconocidos en el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia de 16 de septiembre de 2014, por lo tanto, extraña el Juzgado que en sede de ejecución se aporte una reciente certificación de factores, que se insiste no ha sido puesta en conocimiento ante la entidad ejecutada a efectos que esta realizara el reconocimiento de acuerdo a lo realmente devengado.

En efecto, al no estar probado dentro del expediente en el que se dictó la sentencia que fueron devengados otros factores a los reconocidos, para poder inferir que la entidad pública a pesar de conocer los factores procedió a pagar una suma diferente a la realmente debida, no tiene entonces las sumas hoy pretendidas ningún respaldo, por tanto, puede considerarse tan solo una interpretación subjetiva que hace la ejecutante de la obligación que pretende se cumpla.

En este orden de ideas, al haber existido un pago y al no tenerse certeza que el monto por el que solicita se libre mandamiento de pago corresponda realmente a la obligación presuntamente debida por no existir prueba dentro del trámite ordinario que respalde los hechos de la demanda, da manera que no hay una obligación clara.

Así las cosas, se concluye que los documentos aportados al título ejecutivo no respaldan que el valor de la obligación que se pretende aquí ejecutar realmente sea la correcta, dado que no concuerda con los documentos obrantes en el proceso que dio origen a esta ejecución y que a su vez no ha sido puesto en conocimiento de la parte ejecutada, ni aun al momento de solicitar el cumplimiento de la sentencia. En ese sentido, se impone negar librar el mandamiento pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

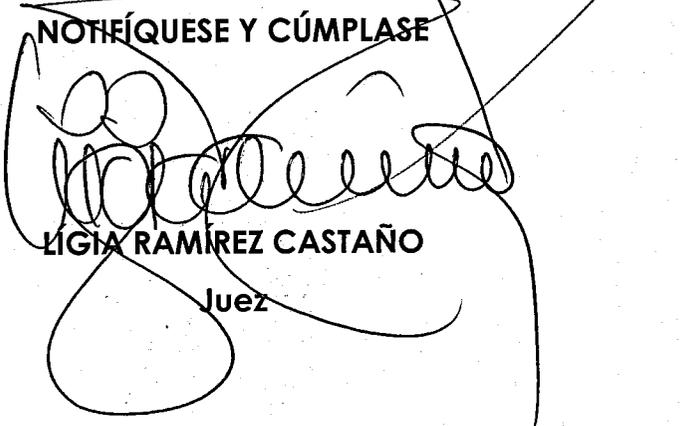
1º. NEGAR librar el mandamiento de pago que por vía ejecutiva solicita el señor LUIS MIGUEL TOVAR OLMOS, en contra de la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte considerativa.

2°. DEVOLVER a la ejecutante, o a su apoderado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3°. RECONOCER personería al doctor LEONARDO DAVID DÍAZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.813.393 de Sincelejo; y T. P. No. 202.492 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

MELM